



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 009-2021-MINEM- DGAAH/DEAH

Para : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "*Modificación de Componentes y Ampliación en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV*", presentado por INVERSIONES SATÉLITE S.A.C.

Referencia : Escrito N° 3101616 (10.12.2020)

Fecha : **11 de Enero del 2021**

Nos dirigimos a usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 129-2003-EM/DGAA de fecha 6 de marzo de 2003, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó el "*Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de Estación de Servicio con Venta de GLP*" (en adelante, **EIA**), presentado por la EMPRESA TRANSPORTES E INVERSIONES FERMICOR S.A.C.
- Mediante Resolución Directoral N° 519-2003-EM/DGAA de fecha 12 de diciembre de 2003, la DGAA aprobó la "*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio Transportes e Inversiones Fermicor S.A.C. referida a la Instalación del servicio de lavado para vehículos menores*" (en adelante, **MEIA**), presentado por la EMPRESA TRANSPORTES E INVERSIONES FERMICOR S.A.C.
- Mediante Resolución Directoral N° 066-2010-MEM/AE de fecha 18 de febrero de 2010, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del MINEM aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Modificación-Ampliación de una Estación de servicios existente para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)*" (en adelante, **DIA 1**), presentado por INVERSIONES SATÉLITE S.A.C.¹ (en adelante, el **Titular**).
- Mediante Resolución Directoral N° 236-2010-MEM/AE de fecha 2 de julio de 2010, la DGAAE aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso Automotor en Estación de Servicios-Gasocentro SATÉLITE*" (en adelante, **DIA 2**), presentado por el Titular.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 38208-107-140519 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 17 de mayo del 2019, por lo que es el actual Titular para la actividad de comercialización de hidrocarburos (combustibles líquidos, GLP y GNV).



- Mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AAE de fecha 4 de agosto de 2010, la DGAAE aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Construcción de la Estación de Descarga de Gas Natural Comprimido (GNC)*" (en adelante, **DIA 3**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 304-2010-MEM/AAE de fecha 1 de setiembre de 2010, la DGAAE aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Modificación-Ampliación de una Estación de Servicios existente para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)*" (en adelante, **DIA 4**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 355-2013-MEM/AAE de fecha 27 de noviembre de 2013, la DGAAE aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, para Uso Automotor – Gasocentro de GNV Satélite*" (en adelante, **DIA 5**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 434-2014-MEM/DGAAE de fecha 18 de diciembre de 2014, la DGAAE aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "*Reubicación de un Dispensador y Tuberías de Ventilación de Combustibles Líquidos*" (en adelante, **ITS 1**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 687-2018-MEM/DGAAE de fecha 23 de julio de 2018, la DGAAE aprobó la Modificación del Estudio Ambiental del proyecto "*Modificación del programa de monitoreo ambiental y compromisos sociales de una estación de servicios de venta de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP y GNV*" (en adelante, **Modificación**), presentado por el Titular.
- Mediante escrito N° 3101616 de fecha 10 de diciembre de 2020², el Titular presentó ante la ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**) del MINEM el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "*Modificación de Componentes y Ampliación en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV*" (en adelante, **ITS 2**), para su respectiva evaluación.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS 2 presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1. Objetivo del Proyecto

El objetivo del proyecto es la modificación de los componentes de combustibles líquidos, modificación del establecimiento para la instalación de una (1) nueva edificación y nuevos componentes para la comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV), así como la modificación del programa de monitoreo aprobado.

Cabe señalar que, la evaluación ambiental realizada en el presente ITS, se circunscribe únicamente a los componentes señalados en el ítem 2.3.3. "*Situación Proyectada*" del presente informe.

² Páginas 1 al 406 del ITS 2.



2.2. Ubicación del proyecto

La Estación de Servicios se encuentra ubicada en la Av. Pedro Miotta N° 800-810 y Av. Belisario Suárez, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

2.3. Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

2.3.1. Situación aprobada

El establecimiento cuenta con los siguientes componentes aprobados, según los Instrumentos de Gestión Ambiental.

(i) Infraestructura

Aprobados en el EIA^{3,4}:

- Área: 822.67 m².
- Edificación:
 - Primer piso: servicios higiénicos (varones y mujeres), vestidor, sala (cuarto) de máquinas y minimarket.
 - Segundo piso: hall, contabilidad y servicio higiénico, conteo.
 - Tercer piso: hall, secretaria, gerencia y servicio higiénico.
- Compresora.
- Punto de descarga.
- Tuberías de ventilación
- Servicios de agua y aire.

Aprobados en el MEIA⁵:

- Zona de lavado y engrase.

Aprobados en la DIA 1^{6,7}:

- Área: Ampliada hasta 1 610.42 m².
- Edificación:
 - Sótano: subestación eléctrica soterrada y tableros de distribución.
 - Primer piso: minimarket, oficina, caja fuerte, bóveda, cuarto de máquinas, dos (2) depósitos, un servicio higiénico para discapacitados, servicio higiénico taxista, vestidor de hombres, vestidor de mujeres, cuarto de tableros y sistemas y una escalera que lleva al segundo piso.
 - Segundo piso: área administrativa con kitchenet, contabilidad, oficina, archivo, recepción, un servicio higiénico y una escalera que lleva al tercer piso; azotea y un área para el compresor MICROBOX.
 - Tercer piso: gerencia, servicio, higiénico privado, oficina y kitchenette.

³ Folios 12, 82, 133, 134 y 136 del EIA.

⁴ Cabe señalar que, mediante la DIA 1 se planteó la demolición de la edificación para la instalación de una (1) isla de GNV y la reubicación del servicio de agua y aire con el respectivo compresor. Sin embargo, en la DIA 3 y en la DIA 4 se planteó mantener dicha edificación y modificar solo el primer piso.

⁵ Folios 9, 11, 14, 16 al 18, 34 y 71 de la MEIA.

⁶ Folios 6, 7, 66, 67, 69, 82, 86, 87 y 112 de la DIA 1.

⁷ Cabe señalar que, de la revisión del ITS 2 se verifica que la edificación aprobada en la DIA 1 no fue ejecutada.



- Punto de descarga de combustibles reubicado.
- Tuberías de ventilación reubicado.
- Servicio de agua y aire reubicado.

Aprobados en la DIA 2⁸:

- Tuberías de ventilación reubicado.
- Retiro de la isla de kerosene.

Aprobados en la DIA 3 y en la DIA 4⁹:

- Área: Ampliado hasta 1 627.88 m².
- Edificación del EIA modificada (edificación 1):
 - Primer piso (modificado): Minimarket, cuarto de tableros, bóveda y cuarto de máquinas.
 - Segundo piso: hall, contabilidad y servicio higiénico, conteo.
 - Tercer piso: hall, secretaria, gerencia y servicio higiénico.
- Edificación 2:
 - Primer piso: vestidor para hombres y mujeres, servicio higiénico para taxistas (hombres), servicio higiénico para discapacitados, dos (2) depósitos y un (1) cuarto de tableros.
 - Segundo piso (azotea): compresor de MICROBOX.
- Subestación eléctrica a nivel de patio¹⁰.

Aprobados en la DIA 5¹¹:

- Demolición de la edificación 1 de tres (3) niveles, aprobado en el EIA y modificado en la DIA 3 y en la DIA 4.
- Nueva edificación:
 - Primer piso: market con área de caja, depósito y servicio higiénico, bóveda y ante bóveda.
 - Segundo piso: gerencia con servicio higiénico, oficina con archivo, contabilidad, comedor con clóset y servicio higiénico, recepción.
- Nueva edificación 2: cuarto de máquinas y cuarto de tableros de combustibles líquidos y GLP.

Aprobados en el ITS 1^{12,13}:

- Tuberías de venteo reubicado.
- Cuarto de tableros.

(ii) Tanques de almacenamiento

En la Estación de Servicios se aprobaron dos (2) tanques de combustibles líquidos con una capacidad total de 18 000 galones y un tanque de GLP con una capacidad de 4 000 galones en el EIA; y un (1) tanque de GLP con una capacidad de 3 200 galones en la DIA 2, los cuales se exponen en el siguiente cuadro:

⁸ Folios 98, 100, 101 y 108 de la DIA 2.

⁹ Folios 91, 93, 93 reverso, 102, 105, 113 y 117 de la DIA 3. Folios 6, 6 reverso, 75, 77 reverso, 78, 91, 95 reverso, 96, 106, 107, 108 y 126 de la DIA 4.

¹⁰ Folios 104 reverso, 105, 113 y 117 de la DIA 3. Folios 6 reverso, 75, 77 reverso, 78, 91, 95 reverso, 96, 106, 107, 108 y 126 de la DIA 4.

¹¹ Folios 4 reverso, 6, 41, 42, 45, 53 reverso, 55, 76 y 78 de la DIA 5.

¹² Folios 3 reverso, 4 reverso, 18, 68 y 74 reverso del ITS 1.

¹³ El Titular (página 16 del ITS 1) señala que el cuarto de tableros con el grupo electrógeno no ha sido ejecutado.

**Cuadro N° 1**
Tanques de almacenamiento de combustibles aprobados

Tanque	Compartimientos	Producto	Capacidad (gal.)
1*	1	Gasolina 95	4 000
	2	Gasolina 90	3 000
	3	Gasolina 84	2 000
2*	1	Diésel 2	7 000
	2	Kerosene	2 000
3*	1	GLP	4 000
3**	1	GLP	3 200

Fuente: (*) Folios 107, 112, 121, 129, 130, 133, 134 y 139 del EIA. (**) Folios 98, 101 y 108 de la DIA 2

(iii) Gas Natural Vehicular**Cuadro N° 2**
Distribución del compresor de GNV aprobado

Tipo de compresor	Caudal (Sm ³ /H)	N° de cilindros de GNV	Capacidad total (litros)
GALILEO (MICROBOX)*	1 467	-	-
MICROBOX**	-	-	-

Fuente: (*) Folios 9, 69, 75, 89 y 112 de la DIA 1. (**) Folios 91, 93 reverso, 102, 104 reverso, 113 y 117 de la DIA 3. Folios 6, 75, 77 reverso, 107 y 126 de la DIA 4.

(iv) Gas Natural Comprimido**Cuadro N° 3**
Distribución GNC aprobado

Tipo de compresor	Módulos	N° de cilindros por modulo	Capacidad total (litros)
MATS con PRC	4	34 (147 litros c/u)	19 992-

Fuente: Folios 104 reverso, 105, 113, 113 reverso, 115, 115 reverso y 117 de la DIA 3.

(v) Zona de despacho

Se aprobaron tres (3) islas de despacho de combustibles líquidos y dos (2) islas de despacho GLP en el EIA, dos (2) islas de despacho de GNV en la DIA 1, una (1) isla de GLP en la DIA 2, dos (2) islas de despacho de GNV en la DIA 4¹⁴, una (1) isla de despacho de GNV¹⁵ y una (1) isla de despacho de combustibles líquidos en la DIA 5 y una (1) isla despacho de combustibles líquidos en el ITS 1¹⁶, distribuidas de la siguiente manera:

Cuadro N° 4
Islas de despacho aprobadas

Isla	N° de dispensador	N° de mangueras	Productos
1*	1	-	GLP
2	1 ⁺	6	DB5 S50/G90/G84
2*	1	-	G84/G90/G95/D2
3*	1	-	G84/G90/G95/D2
4* ¹⁷	1	-	Kerosene
5	1**	-	GNV
	2**	-	GNV
	3**	-	GNV
	1 ⁺	2	GNV
	2 ⁺	2	GNV

¹⁴ Cabe precisar, mediante la DIA 4 se aprobaron la modificación las dos (2) islas de GNV aprobadas en el DIA 1.

¹⁵ Cabe precisar, mediante la DIA 5 se aprobó la modificación de la "Isla N° 5" de GNV aprobada en la DIA 4.

¹⁶ Cabe precisar, mediante el ITS 1 se aprobó la modificación de la "Isla N° 2" de combustibles líquidos.

¹⁷ Cabe señalar, que la isla de kerosene fue retirada mediante la DIA 2.



Isla	N° de dispensador	N° de mangueras	Productos
6	1**	-	GNV
	2**	-	GNV
	1+	2	GNV
	2+	2	GNV
	1-	2	GNV
7***	1	-	GLP
	2	-	GLP
8	1-	2	GNV

Fuente: (*) Folios 129, 130, 133 y 134 del EIA. (**) Folios 6 al 8, 67, 68, 82, 86 al 88 y 112 de la DIA 1. (***) Folios 98, 100, 101 y 108 de la DIA 2. (+) Islas reubicadas de la DIA 1: Folios 6 reverso, 7, 75, 77 reverso, 78, 78, 91 reverso, 95 reverso, 96, 96 reverso, 106, 107 y 126 de la DIA 4. (-) Folios 6 reverso, 41, 42, 45, 45 reverso, 53 reverso, 55 reverso, 76 y 78 de la DIA 5. (*+) Folios 3 reverso, 4 reverso, 18, 68 y 74 reverso del ITS 1.

(vi) Programa de monitoreo ambiental

En el siguiente cuadro se detalla la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido aprobado en la Modificación:

Cuadro N° 5
Programa de Monitoreo ambiental aprobado

IGA	Monitoreo	Punto	Coordenadas UTM WGS84		Frecuencia	Parámetro
			Este	Norte		
Modificación ¹⁸	Calidad aire	Calidad de aire 01	284 622	8 654 898	Trimestral	Benceno
		Calidad de aire 02	284 615	8 654 864		
	Nivel de Ruido	Ruido 01	284 633	8 654 895		Leq-dB(A)
		Ruido 02	284 646	8 654 874		

Fuente: Páginas 20, 21, 26, 27 y 37 del escrito N° 2830716 (levantamiento de observaciones de la Modificación).

Cabe precisar que, mediante la **Modificación** se realizó la modificación de los programas de monitoreo aprobados en el EIA, MEIA, DIA 1, DIA 2, DIA 3, DIA 4, DIA 5 y el programa de monitoreo aprobado en el ITS 1.

2.3.2. Situación Actual

(i) Infraestructura¹⁹

- Edificación 1:
 - Primer piso: minimarket, cuarto de tableros, sala de máquinas, una bóveda y escalera al segundo nivel.
 - Segundo piso: hall, ambiente para la contabilidad, conteo y servicio higiénico.
 - Tercer piso: Sube escalera, un hall, un ambiente de secretaría, gerencia y servicio higiénico.
- Edificación 2:
 - Primer piso: vestidores para hombres y mujeres, servicios higiénicos para taxistas (hombres) y servicio higiénico para discapacitados, dos depósitos y un cuarto de tableros.
 - Segundo piso (azotea): compresor MICROBOX (con equipo paquetizado de capacidad de 1000 litros).
- Cuarto de tableros de GLP y combustibles líquidos y un área para el grupo electrógeno.

¹⁸ Cabe precisar que el programa de monitoreo establecido en la Modificación fue aprobado mediante el Informe Final de Evaluación N° 901-2018-MEM-DGAAE/DGAE de la Resolución Directoral N° 687-2018-MEM/DGAAE de fecha 23 de julio de 2018.

¹⁹ Páginas 16 al 18 y 165 del ITS 2.



- Subestación eléctrica caseta tipo pedestal.
- Servicios de agua y aire.

(ii) Tanques de almacenamiento

La Estación de Servicios cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad total de 18 000 galones y un (1) tanque de GLP de 3 000 galones, conforme se expone en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6
Tanques de almacenamiento de combustibles existentes

Tanque	Compartimientos	Producto ²⁰	Capacidad (gal.)
1	1	Gasohol 97 Plus	2 000
	2	Gasohol 95 Plus	3 000
	3	Gasohol 90 Plus	4 000
2	1	Diésel B5 S50	2 000
	2	Diésel B5 S50	7 000
3	1	GLP	3 000

Fuente: Páginas 17 y 165 del ITS 2. Registro de Hidrocarburos N° 38208-107-140519.

(iii) Gas Natural Vehicular

Cuadro N° 7
Distribución del compresor de GNV aprobado

Tipo de compresor	Caudal (Sm ³ /H)	N° de cilindros de GNV	Capacidad total (litros)
GALILEO (MICROBOX)	-	10 (100 litros c/u)	1 000

Fuente: Pagina 7 y 165 del ITS 2.

(iv) Zona de despacho

La Estación de Servicios cuenta con cuatro (4) islas para el despacho de combustibles líquidos, dos (2) islas para el despacho de GNV y una (1) isla para el despacho de GLP, distribuida de la siguiente manera:

Cuadro N° 8
Islas de despacho existentes

Isla existente N°	N° de dispensador	N° de mangueras	Producto
1	1	8	DB5 S50/G97/G95/G90
2	1	8	DB5 S50/G97/G95/G90
3	1	8	DB5 S50/G97/G95/G90
4	1	8	DB5 S50/G97/G95/G90
5	1	2	GNV
	2	2	GNV
6	1	2	GNV
	2	2	GNV
7	1	2	GLP
	1	2	GLP

Fuente: Páginas 18 y 165 del ITS 2.

Cabe precisar que, de la revisión del EIA (folios 129, 130, 133 y 134) y del ITS 1 (folios 3 reverso, 4 reverso, 18, 68 y 74 reverso), se verificó que la "Isla N° 1" fue aprobada en el EIA con un (1) dispensador para el despacho de GLP y la "Isla N° 2" fue aprobada en el ITS 1 con un (1) dispensador y seis (6) mangueras para el despacho de combustibles líquidos. No obstante, de la revisión del ITS 2 (páginas

²⁰

Cabe señalar que el cambio de producto debe ser gestionado ante la autoridad competente.



18 y 165 del ITS 2), se verificó que en la "Isla N° 1" se realiza el despacho de combustibles líquidos y la "Isla N° 2" fue instalada con un (1) dispensador y ocho (8) mangueras.

Al respecto, las referidas islas no fueron instaladas con las características técnicas aprobadas, por los siguientes motivos:

- (i) La Isla N° 1 se encuentra instalada para el despacho de combustibles líquidos, a pesar que ha sido aprobada para el despacho de GLP.
- (ii) La Isla N° 2 fue aprobada con un (1) dispensador y seis (6) mangueras; sin embargo, actualmente se encuentra instalada con un (1) dispensador y ocho (8) mangueras.

En ese sentido, se advierte que dichos componentes no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado.

2.3.3. Situación proyectada

(i) Patio de maniobras²¹

El Titular señaló que propone la modificación del establecimiento para la instalación de una (1) nueva edificación y nuevos componentes para la comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV), conforme se detalla a continuación:

- Retiro de la "Isla N° 2" de combustibles líquidos existente.
- Reubicación y modificación de la isla de doble despacho "Isla N° 5" de GNV existente y denominarlo "Isla N° 4" con un (1) dispensador y dos (2) mangueras.

Cuadro N° 9
Distribución de las Islas propuesta

Isla	N° de dispensador	N° de mangueras	Producto	Condición
1	1	8	DB5 S50/G97/G95/G90	Existente
2	1	8	DB5 S50/G97/G95/G90	Existente*
3	1	8	DB5 S50/G97/G95/G90	Existente*
4	1	2	GNV	Reubicado
5	1	2	GNV	Existente*
	2	2	GNV	Existente*
6	1	2	GLP	Existente*
	2	2	GLP	Existente*

Fuente: Páginas 24, 25, 28 y 168 del ITS 2. (*) Existente reenumerado.

- Demolición del edificio central de tres pisos.
- Construcción de una (1) nueva edificación (edificación 1) comercial y administrativa:
 - Primer piso: market, depósito, cuatro de tableros de GLP y C.L, bóveda, conteo, servicio higiénico mixto, escalera.
 - Segundo piso: gerencia con servicio higiénico, secretaría, oficina, archivos, escaleras (al primer nivel y hacia la azotea).
 - Azotea.

²¹

Páginas 24 al 28 y 168 del ITS 2.



- Demolición de la edificación lateral superior de servicios de un piso.
- Construcción de una (1) nueva edificación (edificación 2) lateral de dos pisos:
 - Primer piso: cuarto de tableros de GNV, servicios higiénicos (personal, hombres y mujeres), escaleras al segundo piso.
 - Segundo piso: servicios higiénicos personal mujeres.
- Construcción de una (1) nueva edificación (edificación 3): Recinto de Compresión y Almacenamiento (RCA) y de la Estación de Filtrado y Medición (EFM) con un (1) nuevo compresor ASPRO.

Cuadro N° 10
Distribución del compresor de GNV proyectado

Tipo de compresor	Caudal (Sm ³ /H)	N° de cilindros de GNV	Capacidad total (litros)
ASPRO (IODM 115-5-4RE)	700-1125	8 (125 litros c/u)	1 000
		10 (200 litros c/u)	2 000

Fuente: Páginas 27 y 168 del ITS 2.

- Reubicación de los tubos de venteo.

(ii) Programa de monitoreo ambiental²²

El Titular propone modificar el programa de monitoreo ambiental aprobado.

a) Calidad ambiental para aire

- Eliminar los puntos o estaciones de medición de aire aprobado en el EIA y en las DIA aprobadas en el 2010 y 2013.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "G-1" y "G-2".
- Proponer el parámetro de calidad ambiental de aire – "Benceno".
- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire.

b) Calidad ambiental para ruido

- Eliminar los puntos o estaciones de ruido aprobados en el EIA y en las DIA.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad ruido denominados "R-1" y "R-2".

c) Efluentes líquidos

- Eliminar el punto de monitoreo aprobado en la DIA.

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación y la frecuencia de monitoreo, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS 2 materia de evaluación:



Cuadro N° 11
Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto

Punto	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Norma
	Este	Norte				
Calidad de aire						
A1	284 614,0	8 654 865	Barlovento (vértice entre la Av. Belisario Suarez con Av. Pedro Miotta).	Anual	Benceno (C ₆ H ₆)	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
A2	284 635,0	8 654 903	Sotavento (extremo superior derecho del patio de maniobras).			
Ruido						
R-1	284 643,0	8 654 892	Borde lateral derecho del patio de maniobras.	Trimestral	dB (A) – L _{AeqT} (diurno y nocturno) Zona Comercial	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
R-2	284 608,5	8 654 879	Borde de la vereda paralela a la Av. Pedro Miotta.			

Fuente: Páginas 88, 93 y 169 del ITS 2.

Corresponde señalar que, la modificación propuesta del programa de monitoreo ambiental en el ITS 2 es concordante con lo presentado en el Plano PM-01 - "Plano de Monitoreo Propuesto" adjunto al ITS 2 objeto de evaluación²³.

2.4. Cronograma y costo de ejecución del proyecto

El titular señala que, la ejecución del proyecto se realizará en tres (3) meses²⁴, y que el costo del proyecto asciende a \$ 450 000,00 (cuatrocientos cincuenta mil y 00/100 dólares americanos)²⁵.

III. EVALUACIÓN

3.1. Marco normativo: Informe Técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

En el Artículo 14° del Reglamento del SEIA se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos. Asimismo, el artículo 15° de dicho Reglamento dispone que, como resultado del proceso de evaluación de impacto

²³ Página 169 del ITS 2.

²⁴ Páginas 28 y 29 del ITS 2.

²⁵ Página 28 del ITS 2.



ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

En los artículos 5^o²⁶ y 8^o²⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Así, el Artículo 5° del RPAAH indica que la Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14^o²⁸ y en el Artículo 40^o²⁹ del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones o mejoras tecnológicas en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:**

- a) Plan de Abandono
- b) Plan de Abandono Parcial
- c) Plan de Rehabilitación
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

²⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el titular encontrase una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa, del Estudio Ambiental aprobado en cuyo caso el Titular comunicará previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, señalando la variación con relación a los componentes aprobados en el Estudio Ambiental".



Con respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**), los cuales deberán ser considerados para la elaboración de los ITS presentados por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos, así como para su evaluación y otorgamiento de conformidad.

En tal sentido, el ITS deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Como parte de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el Numeral 2 del Anexo N° 1 referido a la Ubicación de las modificaciones y ampliaciones de las actividades de hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, establece que **las modificaciones y ampliaciones que se refiere el artículo 40° deben considerar**, entre otros aspectos, lo siguiente: **Relacionarse con un Estudio Ambiental o con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.**

Asimismo, en el numeral 4.1 del Anexo N° 1 referido a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, precisa que los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación de sus ITS para todas aquellas **modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones**, que se realicen en sus establecimientos.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

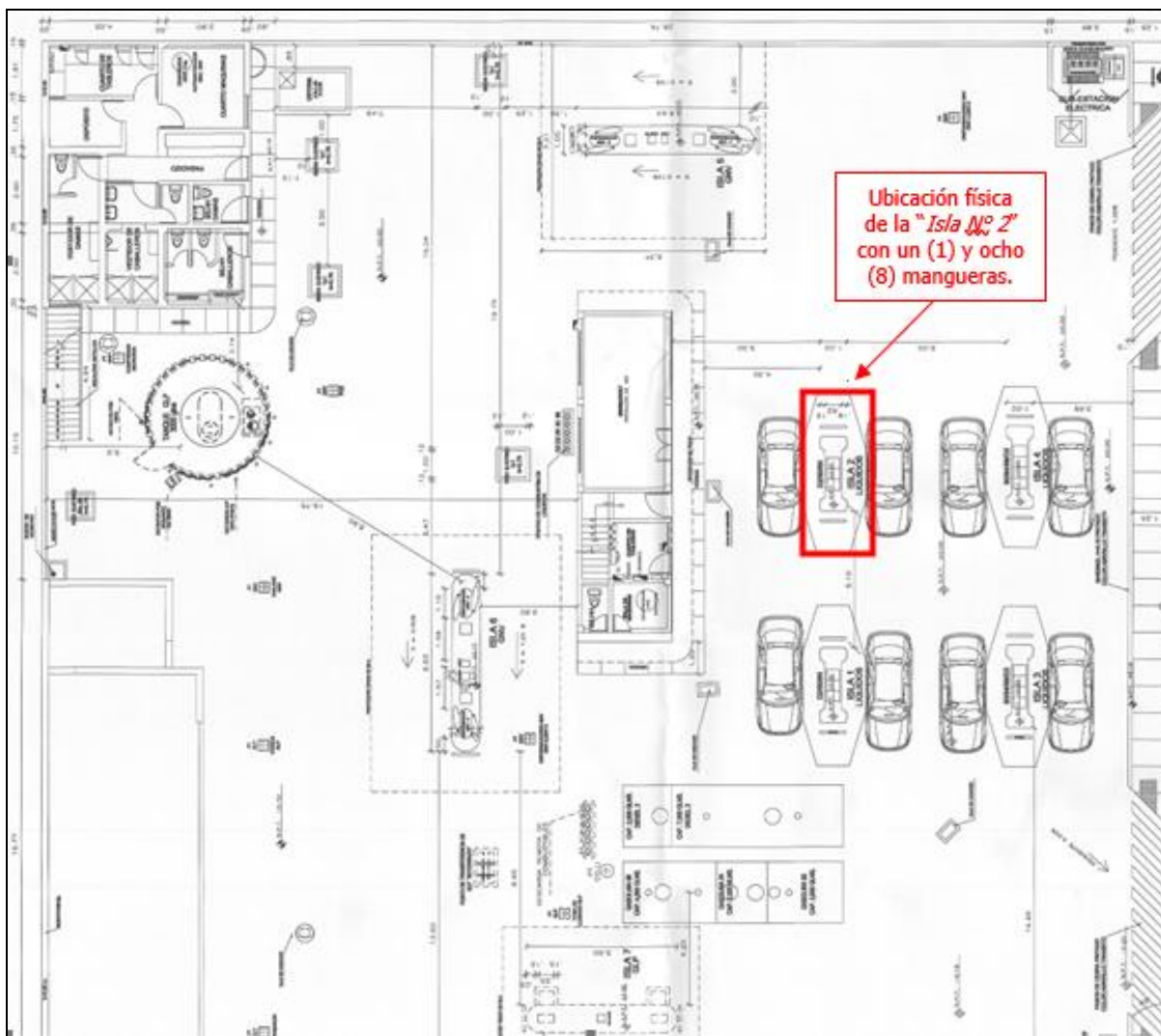
- (i) El ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo que debe ser presentado **antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.**
- (ii) **Las modificaciones y ampliaciones deben relacionarse a un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.**
- (iii) El ITS debe tener como objetivo implementar **modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas.**

3.2. Aplicación caso en concreto

En el presente caso, mediante escrito N° 3101616 de fecha 10 de diciembre de 2020, el Titular presentó ante la DGAHAH el ITS 2, en el cual propuso, entre otros, el retiro de la "Isla N° 2"³⁰ de combustibles líquidos existente.

En el Plano A-00 "Arquitectura: Estado Actual" (Página 165 del ITS 2), se visualiza la ubicación física de la Isla N° 2 a retirar, y en el Plano A-01 "Distribución General" (Página 168 del ITS 2) se observa el área que quedaría luego de retirada la referida isla conforme se visualiza en la siguiente imagen:

Imagen N° 3
Ubicación física de la Isla N° 2 a retirar

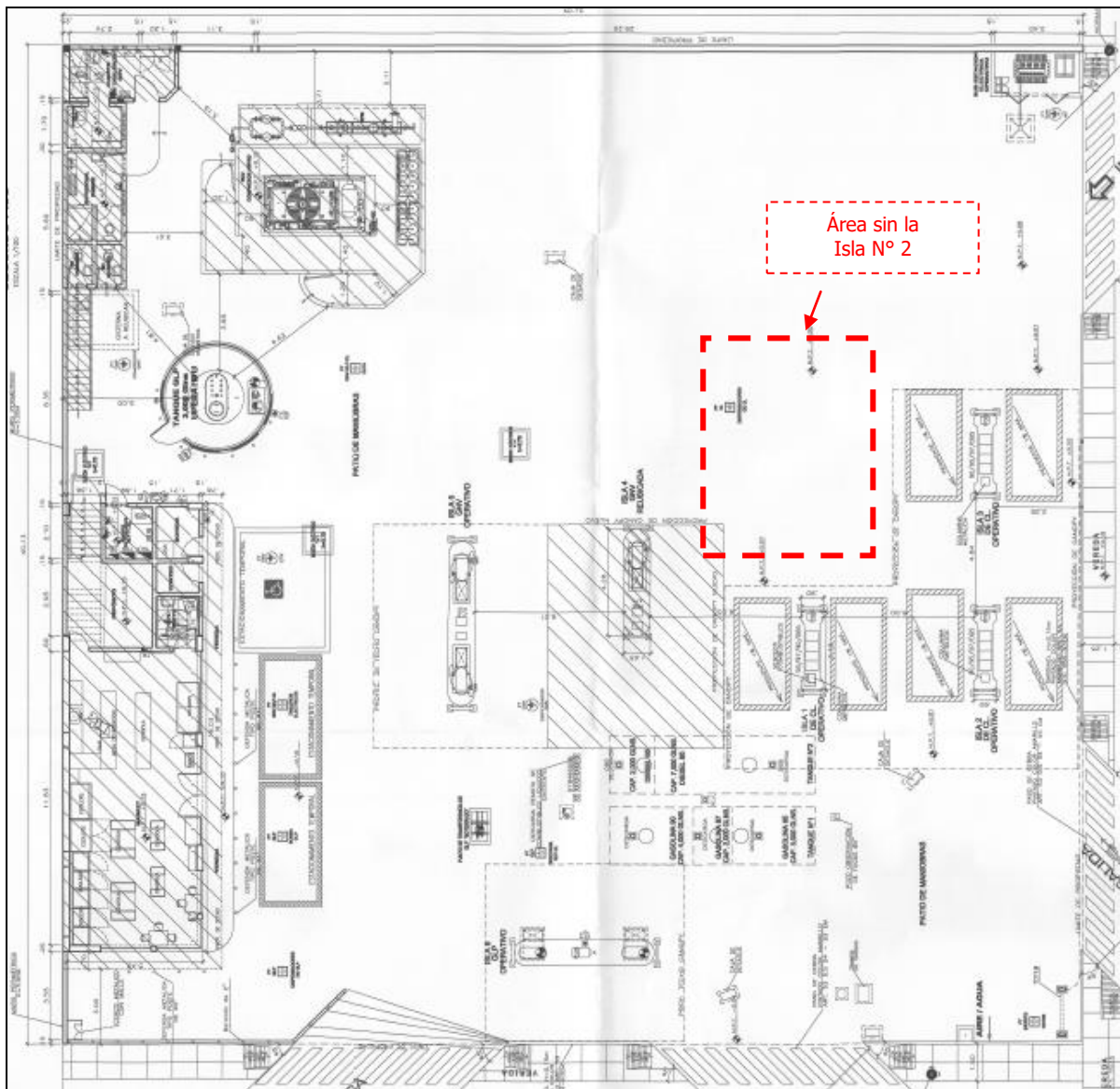


Fuente: Extracto de Plano A-00 "Arquitectura: Estado Actual" (Página 165 del ITS 2).

³⁰

Página 18 del ITS 2, el Titular detalla a la "Isla N° 2" existente con (1) dispensador y ocho (8) mangueras para el despacho de DB5 S50/G97/G95/G90.

Imagen N° 4
Área resultante luego del retiro de la Isla N° 2

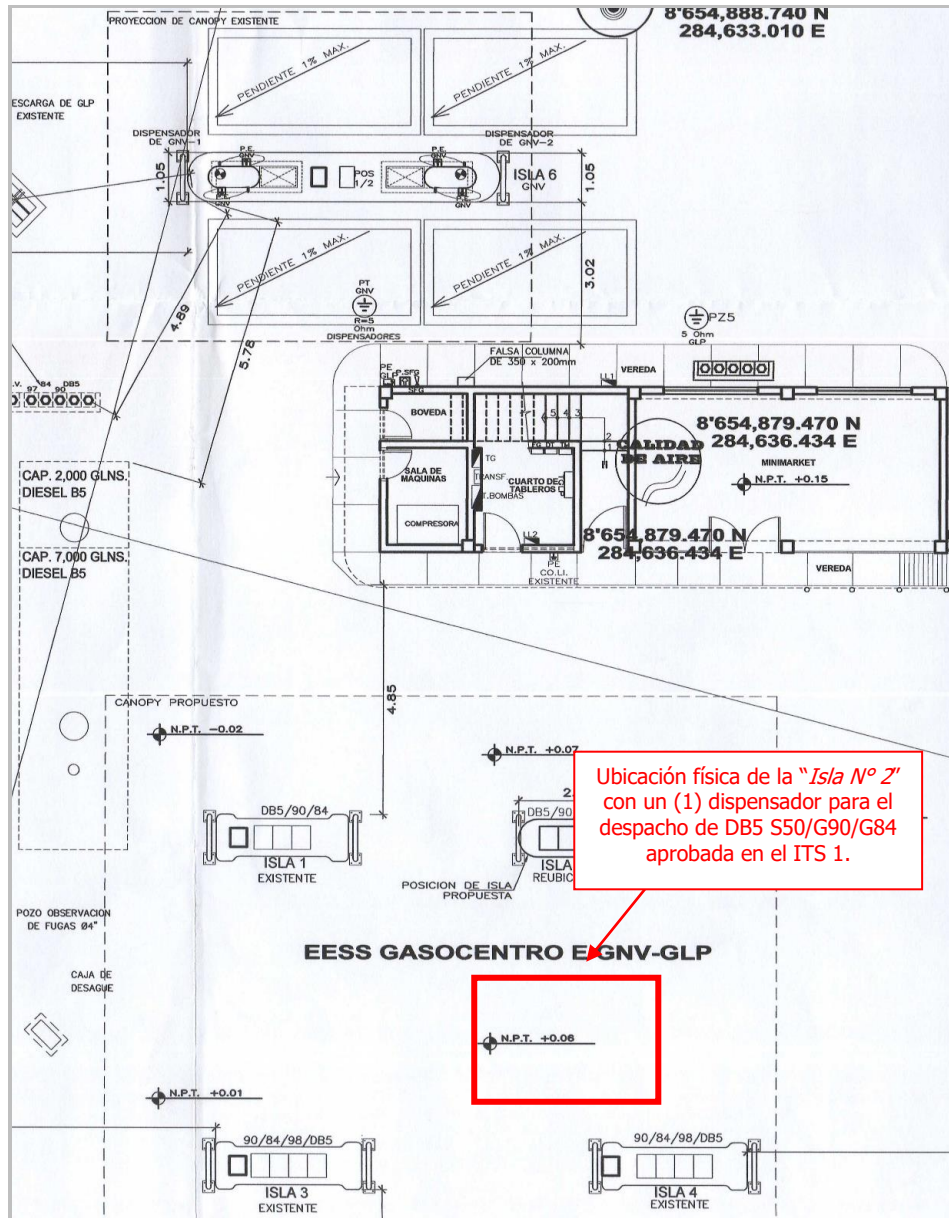


Fuente: Extracto de Plano A-01 "Arquitectura: Distribución General" (Página 168 del ITS 2).

Al respecto, de la revisión del ITS 1 aprobado mediante Resolución Directoral N° 434-2014-MEM/DGAAE de fecha 18 de diciembre de 2014, se verificó que la DGAAE (ahora DGAAH) aprobó la modificación (reubicación) de una (1) isla de combustibles líquidos denominada "Isla N° 2" con (1) dispensador y seis (6) mangueras para el despacho de Diésel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus (folios 4 reverso, 18 y 68 del ITS 1). En ese sentido, de acuerdo al Plano PM-02 "Plano de Monitoreo Propuesto" del ITS 1 (folios 18 y 68) se observa la ubicación física aprobada de la "Isla N° 2", para el despacho de tres (3) productos como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 5

Ubicación física de la "Isla N° 2" aprobada en el ITS 1



Fuente: Extracto de Plano PM-02 "Plano de Monitoreo Propuesto" del ITS 1 (folios 18 y 68).

Sin embargo, de la revisión del ITS 2 y en la tabla "Distribución Actual de las Islas" (páginas 17 y 18 del ITS 2), el Titular detalla la "Isla N° 2" existente con un (1) dispensador y ocho (8) mangueras para el despacho de Diésel B5 S50, Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus y Gasohol 90 Plus. En ese sentido, se evidencia que la "Isla N° 2" existente presenta características diferentes a las aprobadas en el ITS 1, en la medida que la citada isla fue instalada con un (1) dispensador y ocho (8) mangueras para el despacho de cuatro (4) tipos de combustibles líquidos, lo cual resulta distinto a lo aprobado (un dispensador y seis mangueras). De esa manera, se concluye que la Isla N° 2 tal como fue construida no cuenta con Certificación Ambiental.



Adicionalmente, es preciso indicar que conforme se ha señalado previamente, el ITS se presenta cuando sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones o mejoras tecnológicas en las actividades de hidrocarburos **con Certificación Ambiental aprobada**; sin embargo, la demolición y retiro de la Isla N° 2 propuesta por el Titular no constituye una actividad de modificación, ampliación, reemplazo o mejora tecnológica, sino una actividad de retiro, cuya área previamente ocupada formará parte del patio de maniobras. En ese sentido, se advierte que la actividad propuesta por el Titular es incompatible con la finalidad del Informe Técnico Sustentatorio.

Al respecto, de conformidad al artículo 4° del RPAAH el Plan de Abandono Parcial constituye el instrumento de gestión ambiental complementario que contempla el conjunto de acciones destinadas a dar por concluida una parte de su actividad de hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas o lote.

En esa línea, en el Artículo 98³¹ del RPAAH se establece que el Titular debe presentar un Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial a la Autoridad Ambiental Competente cuando total o parcialmente se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos o abandonen instalaciones y áreas. Asimismo, en el Artículo 102.1³² de la citada norma señala que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

Conforme a ello, el retiro total o parcial de infraestructuras, edificaciones, equipos o instalaciones relacionados a las actividades de hidrocarburos que no serán reubicados o reemplazados por otro componente, deberán ser evaluados y aprobados a través de un Plan de Abandono Parcial y no a través de un Informe Técnico Sustentatorio, debido a que dichas actividades no cumplen con los supuestos establecidos en el Artículo 40° del RPAAH ni con los objetivos de los Criterios Técnicos de Evaluación de ITS (modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas).

Sin perjuicio de ello, considerando que la Isla N° 2 es un componente que no cuenta con Certificación Ambiental, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que no cuenten con la Certificación Ambiental de su proyecto y requieran obtener la aprobación de un Plan de Abandono, pueden solicitar de manera excepcional y debidamente sustentada la aprobación de dicho Plan.

De esta forma, conforme a lo señalado en el Informe N° 189-2019-MINEM/DGAAH/DGAH de fecha 16 de setiembre del 2019, en respuesta a una consulta formulada por CNPC PERU S.A. mediante escrito N° 2972405, la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la DGAAH señaló que la referida

³¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 98.- Plan de Abandono"

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente que aprobó el Estudio Ambiental, cuando total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o abandonen instalaciones, áreas o lote previo a definitivo (...).

(...)"

³² **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial"

102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas área o instalaciones de su actividad.

(...)"



Disposición contempló una medida temporal y excepcional para el abandono de aquellas Actividades de Hidrocarburos y sus componentes que no cuenten con Certificación Ambiental, a través de la presentación de un Plan de Abandono³³. Para ello, estableció un plazo de noventa (90) días hábiles desde la aprobación del Decreto Supremo N° 023-2018-EM para la aprobación de los Lineamientos correspondientes.

Ahora bien, tomando en consideración que a la fecha se encuentra en proceso de aprobación los Lineamientos para la Evaluación de Planes de Abandono para Actividades de Hidrocarburos sin Certificación Ambiental, y dado que la autoridad administrativa no puede dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴, la DGAHA ha previsto emplear la normativa concerniente a los Planes de Abandono establecida en el RPAAH con el objetivo de evaluar las solicitudes de evaluación de Plan de Abandono Parcial de Actividades de Hidrocarburos sin Certificación Ambiental.

Así, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 4^o³⁵, 14^o³⁶ y 102^o³⁷ del RPAAH, el Plan de Abandono Parcial es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario cuya presentación procede cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas

³³ Sobre este aspecto, es importante señalar que de acuerdo al Proyecto de Resolución Ministerial que contiene la propuesta de Lineamientos para la Formulación del Plan de Abandono para Actividades de Hidrocarburos sin Certificación Ambiental, específicamente en el ítem III referido al "Alcance de los Lineamientos para la Formulación del Plan de Abandono para Actividades de Hidrocarburos sin Certificación Ambiental", se señala que uno de los supuestos de aplicación es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos no haya retirado la infraestructura o no haya realizado acciones para rehabilitar el área de dichas actividades":

El PAA debe ser presentado por parte del Titular de Actividades de Hidrocarburos en curso para los supuestos antes descritos, el cual contiene información sobre las medidas de abandono ambiental (mitigación, remediación, restauración, corrección, rehabilitación y/o compensatorias) para proyectos de inversión de hidrocarburos que se hayan desarrollado sin certificación ambiental o que contando con ésta hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones sin la autorización ambiental correspondiente

Asimismo, en el literal 1.3 de la Exposición de Motivos de dicho Proyecto Normativo se señala que el Plan de Abandono para Actividades sin certificación Ambiental contempla el supuesto referido a que "el Titular de la actividad no ha retirado la infraestructura o no ha realizado acciones para rehabilitar el área de actividad".

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

³⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

(...)

Plan de Abandono Parcial. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

(...)"

³⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono
- b) Plan de Abandono Parcial
- c) Plan de Rehabilitación
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

³⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

102.2 Asimismo, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.

102.3 El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."



o instalaciones de su actividad, para lo cual se deberá tomar en cuenta las medidas de un Plan de Abandono. Dichas medidas, así como el contenido del Plan de Abandono se encuentran contempladas en el artículo 99° del RPAAH³⁸.

De esta forma, considerando que el Titular pretende retirar la Isla N° 2, la misma que no cuenta con Certificación Ambiental, corresponde al Titular la presentación de un Plan de Abandono Parcial para evaluar el retiro de dicho componente, no siendo factible su evaluación y posterior aprobación mediante un ITS, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, en los Artículos 98° y 102.1 del RPAAH y a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Sobre el particular, el Artículo VII del Título Preliminar del TUO del LPAG³⁹, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV⁴⁰ del Título Preliminar de dicha Ley, disponen que las autoridades, administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos – como la regulación del Derecho Procesal – que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En esa línea, la Primera Disposición Final del TUO del CPC⁴¹ establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el **numeral 5 del Artículo 427°**⁴² del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o

³⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 99°.- Contenido del Plan de Abandono

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto, los que fueron aprobados en su Estudio Ambiental. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad competente, siendo también de aplicación el numeral 32.3 de la Ley N° 27444."

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales cosas, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada; fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a, impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto se compatible con el régimen administrativo.

⁴¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"PRIMERA.- *Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza"*

⁴² **Código Procesal Civil**

"Artículo 427.- *El juez declara improcedencia la demanda cuando:*

(...)

5. El petitorio fuese jurídico o físicamente imposible.



físicamente imposible, entendiendo, para efectos del presente informe, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde que se declare la improcedencia de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación de Componentes y Ampliación en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV"*, debido a que la actividad de retiro de la Isla N° 2, la misma que tal como fue construida no cuenta con Certificación Ambiental y que no será reubicada o reemplazada por ningún otro componente, no guarda relación con los supuestos previstos para la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio (modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas). Ello, de conformidad con lo señalado en los Artículos 5°, 8° y 40° del RPAAH en concordancia con los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 5 del artículo 427° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la improcedencia está referida al retiro de la "Isla N° 2"; no obstante, las demás actividades son factibles de ser conducidas a través de un ITS.

IV. CONCLUSIÓN

De la evaluación realizada a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación de Componentes y Ampliación en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV"* presentado por INVERSIONES SATÉLITE S.A.C., se concluye que corresponde declarar la IMPROCEDENCIA del mismo, debido a que el retiro de la "Isla N° 2", no puede ser tramitado mediante un Informe Técnico Sustentatorio, sino a través de un Plan de Abandono Parcial.

Ello, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a INVERSIONES SATÉLITE S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

- Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Documento firmado digitalmente
Ing. Siméon Johel Valle Pajuelo
Analista II Técnico Ambiental

Documento firmado digitalmente
Abog. Nelson Figueroa Vereau
Analista III – Legal

Revisado por:

Documento firmado digitalmente
Abog. Sharon Zababuru Chávez
Coordinadora Legal de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

Documento firmado digitalmente
Ing. Virginia de los Milagros Pacheco Villamarín
Coordinadora de Evaluación Ambiental de Actividades de Hidrocarburos

Aprobado por:

Documento firmado digitalmente
Ing. Carlos Ibañez Montero
Director de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)